



ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: CÉSAR ISMAEL MARTÍN EHUÁN, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

En el expediente con número de clave **TEEC/RAP/7/2025**, relativo al **Recurso de Apelación** promovido por César Ismael Martín Ehuán, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de **"EL ACUERDO CG/016/2025, APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2025, MEDIANTE EL CUAL SE APROBÓ EL PROYECTO DE PRESUPUESTO RESPECTO A LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL 2026"** (sic). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, llevó a cabo sesión pública y dictó **sentencia** con fecha **catorce de noviembre de dos mil veinticinco**.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **doce horas con cincuenta y cinco minutos** del día de hoy **catorce de noviembre de la presente anualidad**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **NOTIFICO A LOS DEMÁS INTERESADOS, la sentencia de fecha catorce de noviembre del presente año**, constante de 34 páginas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local**, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.

ALVAR OCTAVIO LÓPEZ GUERRERO
ACTUARIO HABILITADO

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/RAP/7/2025

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEC/RAP/7/2025.

PROMOVENTE: CESAR ISMAEL MARTÍN EHUÁN, OTRORA REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

ACTO IMPUGNADO: "ACUERDO CG/016/2025, APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN SESIÓN CELEBRADA EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2025, MEDIANTE EL CUAL SE APROBÓ EL PROYECTO DE PRESUPUESTO RESPECTO A LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2026" (sic).

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JANEYRO ALIGHIERY MANZANERO LÓPEZ.

COLABORADORA: SELOMIT LÓPEZ PRESENTA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTOS: para resolver en definitiva los autos del Recurso de Apelación descrito en el rubro promovido por la representación del Partido Acción Nacional¹ ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche², en contra del "ACUERDO CG/016/2025, APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN SESIÓN CELEBRADA EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2025, MEDIANTE EL CUAL SE APROBÓ EL PROYECTO DE PRESUPUESTO RESPECTO A LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2026" (sic).

1 PAN en adelante.

2 IEEC en adelante.



I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco; salvo mención expresa que al efecto se realice:

1. **Acuerdo CG/016/2025.** Con fecha doce de septiembre³, los integrantes del Consejo General del IEEC aprobaron por mayoría de votos el Acuerdo CG/016/2025 intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE PRESENTA EL PROYECTO DE PRESUPUESTO RESPECTO A LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2026" (sic).
2. **Presentación del medio de impugnación.** Con fecha veintidós de septiembre⁴, César Ismael Martín Ehuán, representante propietario del PAN ante el Consejo General del IEEC, interpuso un Recurso de Apelación en contra del Acuerdo CG/016/2025 ante la Oficialía Electoral del IEEC.
3. **Ampliación de demanda.** El veinticuatro de septiembre⁵, el representante propietario del PAN acreditado ante el Consejo General del IEEC, presentó ante la Oficialía Electoral del mismo instituto un escrito de ampliación de demanda del Recurso de Apelación promovido en contra del Acuerdo CG/016/2025.
4. **Remisión del informe circunstanciado.** Por oficio identificado con la referencia alfanumérica SECG-AJCG/126/2025⁶ fechado el veintinueve de septiembre y recibido por la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local el treinta de septiembre, la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC remitió el informe circunstanciado y la documentación correspondiente a esta autoridad jurisdiccional electoral local.

II. TRÁMITE JURISDICCIONAL.

1. **Turno a ponencia.** Por auto de fecha treinta de septiembre⁷, la presidencia de este Tribunal Electoral local, integró el expediente con la clave alfanumérica TEEC/RAP/7/2025, con motivo del presente medio de impugnación turnándolo a la ponencia del magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

3 Visible en foja 58 del expediente.

4 Visible en fojas 34 a 50 del expediente.

5 Visible en fojas 73 a 78 del expediente.

6 Visible en fojas 18 a 26 del expediente.

7 Visible en fojas 230 a 231 del expediente.



2. **Ampliación de demanda.** El tres de octubre⁸, el representante propietario del PAN acreditado ante el Consejo General del IEEC, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal un escrito de ampliación de demanda del Recurso de Apelación promovido en contra del Acuerdo CG/016/2025.
3. **Acuerdo de recepción, radicación y reserva de admisión.** Por acuerdo fechado el ocho de octubre⁹, se recepcionó, radicó y se reservó la admisión del medio de impugnación.
4. **Acuerdo de requerimiento.** A través de actuación del diecisiete de octubre¹⁰, se requirió al Consejo General del IEEC que remitiera en copias certificadas diversa documentación.
5. **Acuerdo de acumulación.** Por proveído fechado el veintiuno de octubre¹¹, se acumuló la documentación remitida por la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC en cumplimiento al requerimiento de este tribunal de fecha diecisiete de octubre.
6. **Acuerdo de admisión, apertura de instrucción y diligencia para mejor proveer.** Mediante actuación del veinticuatro de octubre¹², se admitió el Recurso de Apelación, se abrió la instrucción reservándose su cierre y se comisionó a la Secretaría General de Acuerdos para la diligencia de inspección de una unidad CD aportado por la parte promovente.
7. **Diligencia de inspección.** Con fecha veintiocho de octubre¹³, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral local realizó la diligencia de inspección de la unidad CD aportado por el promovente.
8. **Acuerdo de cierre de instrucción y fijación de fecha y hora para la sesión pública de Pleno.** Por actuación fechada el seis de noviembre¹⁴, se ordenó el cierre de instrucción y se fijaron las 11:00 horas del día diez de noviembre para sesionar públicamente el proyecto de resolución.
9. **Desistimiento.** El siete de noviembre¹⁵ compareció el representante propietario del PAN ante el Consejo General del IEEC a través de un escrito de fecha siete de octubre solicitando el desistimiento de la acción intentada en el presente asunto para que en consecuencia se tenga como total y definitivamente concluido.

8 Visible en fojas 234 a 238 del expediente.

9 Visible en foja 247 del expediente.

10 Visible en fojas 250 a 251 del expediente.

11 Visible en fojas 329 a 330 del expediente.

12 Visible en fojas 333 a 337 del expediente.

13 Visible en fojas 344 a 364 del expediente.

14 Visible en foja 367 del expediente.

15 Visible en fojas 374 a 378 del expediente.



10. **Sesión pública de Pleno.** Con fecha diez de noviembre¹⁶ tuvo verificativo la la trigésima primera sesión pública del Tribunal Electoral del Estado de Campeche celebrada el diez de noviembre, sesión en la que fue retirado el expediente TEEC/RAP/7/2025 como consta en el acta 66/2025¹⁷.
11. **Remisión de documentación del Consejo General del IEEC.** Con fecha diez de noviembre¹⁸ compareció la presidenta provisional del Consejo General del IEEC remitiendo el oficio PCG/447/2025 de fecha diez de noviembre con el fin de informar las actividades, reuniones y mesas de trabajo para dar cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la Ley de Presupuesto Participativo para los Municipios del Estado de Campeche.
12. **Acuerdo de acumulación y requerimiento.** Por proveído del once de noviembre¹⁹ se acumuló 1) el escrito de desistimiento de fecha siete de noviembre del representante propietario del PAN ante el Consejo General del IEEC, y 2) el oficio PCG/447/2025 de fecha diez de noviembre de la presidenta provisional del Consejo General del IEEC; así mismo, se requirió al IEEC que informara quien es la persona acreditada como representante propietaria del PAN ante el Consejo General de dicho instituto.
13. **Acuerdo de fijación de fecha y hora para la sesión pública de Pleno.** Por actuación fechada el doce de noviembre²⁰, se fijaron las 12:00 horas del día catorce de noviembre para sesionar públicamente el proyecto de resolución.
14. **Acuerdo de acumulación.** Mediante proveído del trece de noviembre²¹ se acumuló la documentación remitida por la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC en cumplimiento al requerimiento de este tribunal de fecha once de noviembre, informando la persona acreditada como representante propietaria del PAN ante el Consejo General.
15. **Acuerdo de acumulación.** A través de actuación de fecha trece de noviembre²² se acumuló la documentación remitida por la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC donde remitió el Acuerdo CG/024/2025 intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic) y su anexo el "REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

16 Consultable en <https://www.youtube.com/watch?v=aHFeEhJhVPk>.

17 Acta 66/2025 de la sesión pública presencial de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. Consultable en <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2025/11/ACTA-66-2025-JURISDICCIONAL-10-11-25-.pdf>

18 Visible en fojas 384 a 475 del expediente.

19 Visible en fojas 484 a 487 del expediente.

20 Visible en foja 501 del expediente.

21 Visible en foja 508 del expediente.

22 Visible en foja 532 del expediente.



PARA LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic).

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI y 116, fracción VI, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y numerales 3, 621, 622, 631, 632, 633, fracción II, 634, 715, fracción II, 719, 720 y 723 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior por tratarse de un Recurso de Apelación, promovido por César Ismael Martín Ehuán, quien se ostenta como representante propietario del PAN ante el Consejo General del IEEC, en contra del "ACUERDO CG/016/2025, APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN SESIÓN CELEBRADA EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2025, MEDIANTE EL CUAL SE APROBÓ EL PROYECTO DE PRESUPUESTO RESPECTO A LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2026" (sic).

SEGUNDA. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente Recurso de Apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 641, 642, 715, 717 y 720 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; en los siguientes términos:

1. Oportunidad. Se cumplió con este requisito, toda vez que el recurso fue promovido dentro del plazo de cuatro días que refiere el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que el acuerdo controvertido se emitió el doce de septiembre, y se tuvo a la representación del partido Acción Nacional por notificada en esa misma fecha, de conformidad con lo previsto en el artículo 277, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la representación del partido Acción Nacional, al haber estado presente en la 8a sesión extraordinaria del Consejo General del IEEC.

Por tanto, si el plazo para controvertir el acto impugnado corrió del día diecisiete de septiembre al veintidós de septiembre, toda vez que los días quince y dieciséis de septiembre fueron considerados inhábiles para el IEEC de conformidad con su calendario de labores²³ y los días veinte y veintiuno de septiembre fueron sábado

23 Consultable en <https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Archivos/2025/Calendario.png>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/RAP/7/2025

y domingo respectivamente y el actor presentó su escrito de impugnación ante la oficialía electoral de dicho instituto, el día veintidós de septiembre, resulta evidente que la presentación de dicho medio resulta oportuna.

2. Forma. Se satisfacen los requisitos formales estipulados en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y se hace constar el nombre del actor y su firma autógrafa, su domicilio, así como la identificación del acto controvertido, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios generados.

3. Legitimación y personería. El Recurso de Apelación fue promovido por parte legítima, pues de acuerdo con los artículos 715, fracción II y 720, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, corresponde instaurarlo a los partidos, agrupaciones políticas, coaliciones o candidatos independientes, con registro a través de sus representantes legítimos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Electoral, que no sean impugnables a través del Recurso de Revisión, les cause un perjuicio.

4. Interés para interponer el recurso. Este requisito se cumplió, en términos de los artículos 648, fracción I, 649 y 652, fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En el caso particular, en la exposición de las causas de disenso, se puede advertir la existencia de un derecho político-electoral presuntamente vulnerado de la parte actora, el cual se traduce en la posible limitación de generar una deliberación informada de la representación partidista del partido Acción Nacional con acreditación ante el Consejo General del IEEC.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia número 7/2002²⁴, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**²⁵, en consecuencia el medio de impugnación cumple con los parámetros para considerarlo oportuno y eficaz.

24 Consultable: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

25 "... La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver, que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto. ..." (sic).



4. Definitividad y firmeza. Ambas exigencias se cumplen, debido a que legalmente no se encuentra establecido ningún medio de defensa previo, a través del cual el acto impugnado pueda ser modificado o revocado. Por tanto, se actualiza el principio de definitividad, el cual establece como requisito de procedencia el agotamiento de cualquier medio de defensa previo.

Conforme con lo anterior, al encontrarse satisfechos los supuestos procesales previamente analizados, lo conducente es realizar el estudio de los planteamientos materia del presente medio de impugnación.

TERCERA. TERCERO INTERESADO.

Durante la publicitación del Recurso de Apelación que motivó la presente controversia, no se presentó tercero interesado alguno, tal como lo manifiesta la autoridad responsable en su informe circunstanciado²⁶.

CUARTA. AUTORIDAD RESPONSABLE.

En el presente asunto, se tiene como autoridad responsable al Consejo General del IEEC por ser la emisora del Acuerdo CG/016/2025 de fecha doce de septiembre.

QUINTA. PRUEBAS SUPERVENIENTES

En principio debe precisarse que, las pruebas supervinientes son los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de instrucción, de conformidad con el artículo 16, apartado 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 665 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En el caso particular, debe precisarse que con fecha veintidós de septiembre²⁷ la representación del PAN ante el Consejo General del IEEC presentó un medio de impugnación ante la Oficialía Electoral del IEEC en el cual adjuntó el caudal probatorio pertinente a su consideración, posteriormente con fecha veinticuatro de septiembre²⁸ presentó ante la Oficialía Electoral del IEEC un escrito de ampliación a su demanda inicial, señalando que el veintidós de septiembre solicitó diversa documentación a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC relacionada con el Acuerdo CG/11/2025, documentación que le fue remitida el veinticuatro de septiembre, es así que el veintinueve de septiembre la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC remitió a este órgano jurisdiccional electoral local mediante informe circunstanciado SECG-

²⁶ Visible en foja 18 reverso del expediente.

²⁷ Visible en foja 2 del expediente.

²⁸ Visible en foja 73 del expediente.



AJCG/126/2025²⁹ el medio de impugnación, así como el escrito de ampliación de demanda y documentación adjunta para su debida sustanciación, en razón de lo anterior mediante proveído de fecha veinticuatro de octubre³⁰ el magistrado instructor admitió las pruebas aportadas por la autoridad responsable y por el promovente en su escrito inicial y ampliación de demanda, advirtiendo que serían valoradas al resolver el presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 665 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

De igual manera, el tres de octubre³¹ la representación del PAN ante el Consejo General del IEEC presentó ante la Oficialía Electoral de este tribunal electoral local escrito de ampliación de demanda, señalando que con fecha doce de septiembre solicitó diversa documentación a la consejera presidenta del Consejo General del IEEC relacionada con el proyecto de Acuerdo CG/016/2025, las cuales recibió hasta el veintinueve de septiembre, esto es, después de la presentación del medio de impugnación, lo anterior actualiza nuevamente la hipótesis de pruebas supervinientes.

De ahí que, este Tribunal Electoral local les conceda el carácter de supervinientes a las pruebas aportadas por el actor, sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 12/2002³², de rubro: **"PRUEBAS SUPERVINIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE."**

SEXTA. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia del presente Recurso de Apelación, este órgano jurisdiccional electoral local, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 681 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer el actor en el escrito de demanda.

En principio, de conformidad con el principio de economía procesal, resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el promovente, sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia, y ofrece una respuesta acorde, tal y como quedará definido respectivamente en la consideración conveniente.

Sostiene la consideración anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, materia civil, de rubro: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE**

²⁹ Visible de foja 18 a 26 del expediente.

³⁰ Visible de foja 333 a 337 el expediente.

³¹ Visible en foja 234 del expediente.

³² Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/12-2002>



TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.³³

Es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las y los juzgadores analicen cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención del promovente ya que solo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Lo anterior, en acatamiento a la jurisprudencia 4/99 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.³⁴

En particular, la parte promovente señala como motivos de agravios, los siguientes:

1. Vulneración al derecho de deliberación informada.

La representación del PAN ante el Consejo General del IEEC alega que el Consejo General del IEEC, fue omiso de entregar la documentación solicitada el doce de septiembre para poder participar de manera plena en la octava sesión extraordinaria celebrada el doce de septiembre, en la que se aprobó el Acuerdo CG/016/2025 intitulado **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE PRESENTA EL PROYECTO DE PRESUPUESTO RESPECTO A LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2026"** (sic).

Por tanto manifestó que el agravio expuesto se fundamenta en tres presuntas omisiones:

1) La falta de entrega de la documentación soporte solicitada antes de la sesión, lo que considera que vulneró su derecho de petición establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 17 constitucional respecto a su derecho de una justicia completa y expedita que exige que las autoridades atiendan en tiempo las solicitudes de las partes.

2) El reconocimiento expreso de la presidencia del IEEC mediante el oficio PCG/349/2025 de que no el *Documento Marco* aún se encuentra en proceso de elaboración lo que a su consideración impide aprobar un presupuesto sin contar con los insumos básicos, que a su consideración vulneró los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto de los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad al aprobar un proyecto sin normatividad

33 Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusq>.

34 Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290>.



aplicable ni documentación soporte, así como el artículo 24 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche que reitera la obligación de la función electoral.

3) El incumplimiento del artículo cuarto Transitorio de la Ley de Presupuesto Participativo para los Municipios del Estado de Campeche, en donde se ordenó al IEEC adecuar su normativa interna en un plazo de sesenta días contados a partir del primero de enero, lo que a su consideración debía cumplirse antes de prever las medidas presupuestales, violentando el artículo 278 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche que atribuye al Consejo General del IEEC vigilar el cumplimiento de las leyes electorales.

Por tanto, considera que la aprobación del Acuerdo CG/016/2025 vulneró su derecho de información deliberada pues no tuvo acceso a la información necesaria para un análisis serio y completo del proyecto presupuestal además del reconocimiento expreso por parte de la responsable de que el *Documento Marco* aún se encontraba en elaboración vulnerando también los principios de certeza, legalidad y máxima publicada.

También, manifestó que ante la falta de contestación de la documentación requerida el doce de septiembre para poder participar de manera plena en la octava sesión extraordinaria celebrada el doce de septiembre, en la que se aprobó el Acuerdo CG/016/2025 presentó un medio de impugnación ante este tribunal recaído en el expediente TEEC/RAP/6/2025.³⁵

2. Violación al principio de legalidad en la creación de estructuras y aprobación presupuestal.

La representación del PAN ante el Consejo General del IEEC, señala que con la aprobación del Acuerdo CG/016/2025 se vulneró el principio de legalidad, toda vez que a su consideración se aprobó un presupuesto sustentado en estructuras inexistentes e ilegales creadas a partir de antecedentes nulos en Derecho como el Acuerdo JGE/021/2025, aprobado por la Junta General Ejecutiva del IEEC, relativo a una estructura mínima organizacional de los Consejos Municipales Consultivos, figura que según su dicho, no existe ni en la Ley Electoral local ni en el Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, ni en ninguna norma aplicable, y que además, la Junta General Ejecutiva de dicho instituto carece de competencia normativa para crear estructuras normativas.

Manifestando también, que a su consideración el Acuerdo CG/011/2025 aprobado por el Consejo General del IEEC es un acto nulo de derecho toda vez que en dicho acuerdo se aprobaron plazas con base en una figura inexistente es decir los Consejos Municipales Consultivos, por tanto al ser un acuerdo que funge como

35 Consultable en <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2025/10/TEEC-RAP-6-2025-22-10-25-SENTENCIA.pdf>



antecedente del Acuerdo CG/016/2025, el acuerdo hoy impugnado se encuentra contaminado de origen y vulnera de manera frontal el principio de legalidad.

De igual forma, manifestó que el artículo cuarto Transitorio de la Ley de Presupuesto Participativo para los Municipios del Estado de Campeche, dispuso expresamente que el IEEC debía adecuar su normativa interna en un plazo de sesenta días contados a partir del primero de enero fecha en la entrada en vigor de la citada ley, por lo que el plazo concluyó el dos de marzo sin que se emitiera reglamento o lineamiento alguno, como fue reconocido por el Consejo General a través del oficio PCG/349/2025 donde manifestó que el documento que debía contener las bases mínimas del procedimiento aún se encontraban en proceso de elaboración, por lo que al momento de aprobar el Acuerdo CG/016/2025 el IEEC carecía de reglas claras sobre plazos, listado nominal, centros de votación, capacitación, materiales y cómputo de resultados.

También, refiere que el Acuerdo CG/016/2025 incurre en la violación al principio de legalidad toda vez que al aprobar el presupuesto que se apoya en antecedentes ilegales y en estructuras inexistentes se trata de un presupuesto sin soporte normativo sustentado en una cadena de ilegalidades que van desde la invención de órganos inexistentes hasta la omisión del cumplimiento de un mandato legislativo.

Por todo lo expuesto, solicitó que: 1) se revoque el Acuerdo CG/016/2025, 2) se declare que el Consejo General del IEEC incumplió con el mandato previsto en el artículo cuarto Transitorio de la Ley de Presupuesto Participativo para los Municipios del Estado de Campeche, 3) se de vista al H. Congreso del Estado de Campeche, 4) se de vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral³⁶, 5) se ordene al Consejo General del IEEC que cumpla con la adecuación normativa interna emitiendo las disposiciones que den cumplimiento al artículo cuarto Transitorio de la Ley de Presupuesto Participativo para los Municipios del Estado de Campeche, 6) se ordene al Consejo General del IEEC que emita un nuevo proyecto de presupuesto respecto de la Consulta de Presupuesto Participativo, 7) se vincule a la Secretaría de Administración y Finanzas para que reciba y procese el nuevo presupuesto del IEEC aun cuando se presente fuera de los plazos ordinarios, y 8) se vincule al H. Congreso del Estado a fin de que se incorpore al Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis el nuevo proyecto de presupuesto respecto de la Consulta de Presupuesto Participativo.

SÉPTIMA. DESISTIMIENTO.

Cuestión preliminar.

En primer término, se hace mención que César Ismael Martín Ehuán, ostentándose como representante propietario del PAN en Campeche ante el Consejo General del IEEC, interpuso un Recurso de Apelación en contra del Acuerdo CG/016/2025, donde se aprobó el proyecto de presupuesto respecto a

³⁶ INE en adelante.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/RAP/7/2025

la Consulta de Presupuesto Participativo para los Municipios del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal 2026, aprobado por el consejo General de dicho instituto en sesión celebrada el día doce de septiembre, el cual quedó registrado con el número de expediente TEEC/RAP/7/2025.

Dicha personalidad le fue reconocida a César Ismael Martín Ehuán a través del acuerdo de admisión datado el veinticuatro de octubre³⁷, ya que adjuntó copia certificada del escrito de fecha veinticuatro de julio, por medio del cual el presidente de la Comisión Directiva Provisional del PAN en Campeche lo designó para desempeñar el referido cargo.³⁸

Sin embargo, con fecha siete de noviembre Mario Enrique Pacheco Ceballos, ostentándose como representante propietario del PAN en Campeche ante el Consejo General del IEEC, de manera personal y espontánea presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, a través del cual pretende desistirse de la acción ejercida en el escrito de demanda del presente Recurso de Apelación.³⁹

Para acreditar su personalidad, adjuntó el original de un acuse de un documento signado por el presidente de la Comisión Directiva Provisional del PAN en Campeche, datado el cuatro de noviembre, dirigido a la consejera presidenta provisional del IEEC, por medio del cual informa que Mario Pacheco Ceballos, es la persona que cuenta con acreditación vigente como representante propietario del PAN en Campeche ante el Consejo General del IEEC.⁴⁰

Documental privada que, dada su naturaleza tiene carácter **indiciario**, por lo que debe analizarse con los demás elementos de prueba conforme a lo establecido en los artículos 653, fracción II, 657, 662 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para ser considerada como prueba plena.

Además, de las constancias del sumario, se observa que el mismo siete de noviembre⁴¹, el secretario general de acuerdos de este órgano jurisdiccional, desahogó una diligencia a través de la cual hizo constar que Mario Enrique Pacheco Ceballos, compareció espontáneamente y de manera voluntaria ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Campeche con la finalidad de ratificarse del contenido del escrito de desistimiento del Recurso de Apelación, registrado en este órgano jurisdiccional electoral local como el expediente TEEC/RAP/7/2025.

Al advertir este tribunal, un posible cambio en la representación del partido que había presentado el pretendido desistimiento, se requirió a la responsable que informara el nombre de la persona acreditada como representante propietario del

37 Visible en fojas 333 a 337 del expediente.

38 Visible en fojas 51 a 52 del expediente.

39 Visible fojas 374 a 378 del expediente.

40 Visible foja 375 del expediente.

41 Visible foja 378 del expediente.



PAN ante el Consejo General del IEEC, y remitiera copias certificadas de la documentación necesaria para acreditar dicho nombramiento.

En cumplimiento a lo anterior, la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del IEEC, a través del oficio SECG-AJCG/157/2025, fechado el doce de noviembre⁴², remitió la documentación siguiente:

- Copia certificada del escrito de fecha treinta de octubre, signado por Carlos Alberto Valenzuela González, presidente de la Comisión Directiva Provisional del PAN en Campeche, por medio del cual informa a la presidenta provisional del Consejo General del IEEC, que a partir de esa fecha, Mario Enrique Pacheco Ceballos es el representante propietario de dicho partido político ante el referido Consejo General.⁴³
- Copia certificada del oficio PCG/430/2025, datado el tres de noviembre, signado por la presidenta provisional del Consejo General del IEEC, por el que solicita a Carlos Alberto Valenzuela González, presidente de la Comisión Directiva Provisional del PAN en Campeche, ratifique a la persona que a partir del treinta y uno de octubre cuenta con la acreditación vigente para desempeñar la representación propietaria del PAN ante el Consejo General del IEEC.⁴⁴
- Copia certificada del acuse del escrito de fecha cuatro de noviembre, signado por Carlos Alberto Valenzuela González, presidente de la Comisión Directiva Provisional del PAN en Campeche, que Mario Enrique Pacheco Ceballos es la persona que cuenta con acreditación vigente como representante propietario del PAN ante el Consejo General del IEEC.⁴⁵
- Copia certificada del acuse del escrito del once de noviembre, signado por María del Rosario Cruz Hernández, presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, a través del cual informa a la presidenta provisional del Consejo General del IEEC, que a partir de la fecha del escrito, Mario Enrique Pacheco Ceballos, es el representante propietario del PAN acreditado ante el Consejo General del IEEC.⁴⁶

Documentales públicas que fueron ofrecidas por la autoridad responsable, a las que se concede valor probatorio pleno, por ser emitidas por una autoridad electoral en el ejercicio de sus atribuciones y dentro del ámbito de su respectiva competencia, de conformidad con los artículos 653, fracción I, 656, fracción II y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

42 Visible en fojas 492 a 496 del expediente.

43 Visible en foja 493 del expediente.

44 Visible en foja 494 del expediente.

45 Visible en foja 495 del expediente.

46 Visible en foja 496 del expediente.



También, es un hecho público y notorio que con fecha trece de noviembre, el secretario general de acuerdos de este Tribunal Electoral local formo el Asunto General identificado con la referencia alfanumérica TEEC/AG/74/2025⁴⁷ derivado de la presentación del escrito de fecha trece de noviembre signado por la presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche dirigido a la presidencia de este Tribunal electoral, quien a través de dicho escrito informo que Mario Enrique Pacheco Ceballos, es el representante propietario del PAN acreditado ante el Consejo General del IEEC.

De lo descrito, es posible arribar a la conclusión que del análisis del material probatorio remitido por la autoridad responsable, concatenado con los demás elementos que obran en el sumario, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre que desde el día treinta y uno de octubre y hasta el momento de emitir esta resolución, Mario Enrique Pacheco Ceballos es la persona que cuenta con acreditación vigente como representante propietario del PAN en Campeche ante el Consejo General del IEEC, por tanto, se le reconoce legitimación y personalidad para comparecer como parte actora en el presente asunto.

En consecuencia, para efectos del expediente que se analiza, se tendrá a Mario Enrique Pacheco Ceballos, en su calidad de representante propietario del PAN en Campeche ante el Consejo General del IEEC como parte promovente en el presente Recurso de Apelación y no a César Ismael Martín Ehuán.

Lo anterior, en virtud de que conforme a lo previsto en el artículo 715, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche el Recurso de Apelación será procedente en contra de los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del IEEC que no sean impugnables a través del Recurso de Revisión y que causen un perjuicio al partido político, coalición, agrupación política o candidato independiente, con registro que teniendo interés jurídico lo promueva.

Por su parte, el artículo 720, fracción I del ordenamiento legal en cita dispone que podrán interponer un Recurso de Apelación los partidos, agrupaciones políticas, coaliciones o candidatos independientes, con registro a través de sus representantes legítimos.

En el caso, como ya quedó asentado en los párrafos que anteceden, César Ismael Martín Ehuán, otrora representante propietario del PAN en Campeche ante el Consejo General del IEEC, en representación de los intereses del partido político en que milita, presentó un Recurso de Apelación en contra del Acuerdo CG/016/2025, por considerar que se vulneraron entre otras cuestiones, el derecho del partido que representa a ejercer una deliberación informada.

De lo expuesto, se advierte que, que lo controvertido a través del presente Recurso de Apelación por el otrora representante propietario del PAN en

⁴⁷ Consultable en <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2025/11/TEEC-AG-74-2025-13-11-25.pdf>



Campeche acreditado ante el Consejo General del IEEC, no se trata alguna posible vulneración a su esfera de derechos político-electorales de manera individual, ya que es el partido político que representaba el titular de los bienes jurídicos que pudieron afectarse con la actuación de la autoridad responsable y no César Ismael Martín Ehuán, de manera individual como ciudadano o militante del PAN.

Análisis del desistimiento.

El escrito de desistimiento presentado por Mario Enrique Pacheco Ceballos, en su carácter de actual representante propietario del PAN ante el Consejo General del IEEC, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, a través del cual se desiste de la acción ejercida en el escrito de demanda del presente Recurso de Apelación, es improcedente, como a continuación se explica:

Respecto de este tema, es importante recordar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Jurisprudencia 2ª/J. 82/2016⁴⁸ de rubro: **"DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO. SUS CONSECUENCIAS"**, ha precisado que el desistimiento de la acción consiste en la declaración de voluntad de la parte quejosa de **no proseguir o no continuar un juicio**, que por regla general finaliza la instancia, sin necesidad de que el órgano jurisdiccional entre a resolver la controversia.

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que el desistimiento constituye un acto procesal, mediante el cual la parte actora manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de **no continuar con la secuela del juicio iniciado con motivo del ejercicio de una acción**; con la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite, dentro de un procedimiento iniciado.

El artículo 646, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche prevé que el promovente podrá desistirse por escrito del medio de impugnación.

En el caso en concreto, este Tribunal Electoral local estima que el escrito de desistimiento presentado por Mario Enrique Pacheco Ceballos, representante propietario del PAN ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche **es improcedente**, dado que, el medio de impugnación que la representación del partido interpuso, tiende, como parte de sus objetivos, controvertir el Acuerdo CG/016/2025 a través del cual se aprobó el proyecto de presupuesto respecto a la Consulta del Presupuesto Participativo para los Municipios del Estado de Campeche, toda vez que a su consideración al aprobarse el acuerdo se vulneró el principio de legalidad siendo este un principio rector de la función electoral, por lo que de verificarse la actualización de dicho supuesto estaría generando una deficiencia jurídica en la resolución a través de la cual se pretendió aprobar el proyecto de presupuesto respecto a la Consulta del Presupuesto

48 Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012059>



Participativo para los Municipios del Estado de Campeche; de ahí que, se genera un interés difuso, o bien el interés público, ya que los principios rectores de la función electoral son de interés público, tiene un impacto jurídico y es de trascendencia para el sistema democrático de nuestro Estado.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 8/2009⁴⁹, de rubro: **"DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUTIVA DEL INTERÉS PÚBLICO."**

Esto es así, ya que se ha reconocido el papel de coparticipación de los partidos políticos en la vigilancia de la constitucionalidad y legalidad de los actos en materia electoral, particularmente, respecto de la defensa de intereses generales para garantizar la vigencia plena de los principios rectores de la materia electoral, sustantiva y procesal.

En este sentido, el caso en controversia radica en la existencia de una irregularidad constitucional y legal en materia electoral, ya que a través del acuerdo hoy impugnado se aprobó el proyecto de presupuesto respecto a la Consulta del Presupuesto Participativo para los Municipios del Estado de Campeche; por lo que dicha causa de disenso, tiene un impacto jurídico y una trascendencia para el sistema democrático de nuestro Estado.

Lo anterior es así, porque cuando se hacen valer acciones tuteladoras de intereses difusos, colectivos o de grupo, o bien del interés público, el partido político subordina su interés individual o particular al de esa colectividad, cuya defensa asume mediante la impugnación del acto atentatorio de ese interés colectivo y que en esos casos no puede desistir, porque el interés afectado no es el del partido político en lo particular, sino el de la sociedad, incluso el del Estado, al tratarse del interés público el que se pretende proteger o garantizar mediante el respectivo medio de impugnación.

De ahí que, una tutela efectiva de esos intereses exige la existencia de ciertas garantías de orden procesal, de modo que la autoridad que conoce de una acción tutiva, por el hecho de su ejercicio, deba continuar en todas sus partes el proceso iniciado, hasta sus últimas consecuencias jurídicas, máxime si el interés de la colectividad asume realmente la naturaleza de interés público.

Por las razones expuestas es inadmisibles el desistimiento, pues no se debe supeditar al interés particular del partido político actor el beneficio colectivo que se pudiera obtener del análisis y resolución del medio de impugnación promovido, por lo que la instancia planteada se debe resolver en el fondo.

⁴⁹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/8-2009>



Similares consideraciones ha realizado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-3/2025⁵⁰.

Aunado a lo anterior, esta autoridad jurisdiccional electoral advierte que el promovente cuenta con la titularidad de un derecho para ejercer acciones tuitivas en beneficio de intereses difusos de la ciudadanía, ya que tiene la calidad de representante del PAN en el Estado de Campeche.

Con base a ello, resulta **improcedente** el escrito de desistimiento presentado por Mario Enrique Pacheco Ceballos, representante propietario del PAN ante el Consejo General del IEEC.

OCTAVA. ESTUDIO DE FONDO.

Para dirimir en forma congruente las controversias planteadas en el presente asunto, se considera pertinente analizar y resolver el agravio relativo a la violación al principio de legalidad en la aprobación del presupuesto respecto de la Consulta del Presupuesto Participativo para los Municipios del Estado de Campeche, porque el resultado de dicho análisis necesariamente impactará en la decisión que deba tomarse en el presente asunto.

Tal manera de proceder no genera perjuicio al actor, pues lo transcendental es que se estudien todos los planteamientos de manera exhaustiva; sirve de criterio, la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"⁵¹.

Violación al principio de legalidad en la creación de estructuras y aprobación presupuestal.

La representación del PAN ante el Consejo General del IEEC alega que la aprobación del Acuerdo CG/016/2025 vulnera el principio de legalidad toda vez que al momento de aprobar dicho acuerdo el IEEC no contaba con reglas claras sobre plazos, listado nominal, centros de votación, capacitación, materiales y cómputo de resultados.

Además refirió que el Consejo General pidió y aprobó recursos para un procedimiento que no cuenta con sustento reglamentario contraviniendo el mandato legislativo que refiere que el IEEC primeramente debía adecuar su normativa y después prever el presupuesto, por tanto el Acuerdo CG/016/2025 incurre en una violación sustancial al aprobar el presupuesto que a su consideración se apoyó en antecedentes ilegales como son el acuerdo de la Junta General del IEEC JGE/21/2025 de fecha veinticinco de agosto y el Acuerdo CG/011/2025 del Consejo General del IEEC de fecha veintiocho de agosto.

50 Consultable a través del siguiente link: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0003-2025->

51 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



Así mismo, señala que los "Consejos Municipales Consultivos" aprobados en el acuerdo JGE/21/2025 son una figura que no existe ni en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni en la Ley de Presupuesto Participativo para los Municipios del Estado de Campeche, ni en el Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Además que dicha figura no fue sometida a discusión, conocimiento ni aprobación del Consejo General del IEEC, por lo que la autoridad responsable basó su decisión en un acto carente de sustento jurídico, de conformidad con el artículo 278 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche que establece que el Consejo General del IEEC es el único órgano facultado para expedir reglamentos internos, aprobar estructuras administrativas y determinar la organización del IEEC.

También refiere que al haberse aprobado plazas bajo la figura inexistente de los Consejos Municipales Consultivos el Acuerdo CG/011/2025 es un acto de nulo de derecho por lo que al haberse usado de antecedente para aprobar el acuerdo hoy impugnado vulnera el principio de legalidad en la aprobación del Acuerdo CG/016/2025.

Por otra parte, expresa que el IEEC no cumplió con el artículo cuatro Transitorio de la Ley de Presupuesto Participativo para los Municipios del Estado de Campeche en donde se estipuló el plazo de 60 días fijado por el Congreso del Estado para adecuar su normativa interna, sin que actualmente exista reglamento o lineamiento alguno.

Manifiesta también, que a través del oficio PCG/349/2025 de la presidencia del Consejo General reconoció que el documento que debía contener las bases mínimas del procedimiento aún se encontraban elaborándose, por lo que considera que al momento de la aprobación del Acuerdo CG/016/2025 el instituto carecía de reglas sobre plazos, listado nominal, centros de votación, capacitación, materiales y cómputo de resultados.

Sentadas las bases anteriores, se precisa que si bien la parte promovente del presente asunto, a través del agravio que se analiza realiza una serie de alegaciones en contra de la legalidad en el proyecto de presupuesto respecto a la Consulta de Presupuesto Participativo para los Municipios del Estado de Campeche aprobado en el Acuerdo CG/016/2025, este Tribunal Electoral local cuenta con la atribución de interpretar el ocursu a fin de determinar la verdadera intención del promovente.

Ello, acorde con la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**⁵², la cual establece

52 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



que tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

En ese orden de ideas, pese a la manifestación expresa del actor, de la lectura completa del agravio bajo análisis se advierte que en realidad pretende controvertir es la legalidad, fundamentación y motivación del Acuerdo CG/016/2025, a través del cual el Consejo General del IEEC aprobó el proyecto de presupuesto respecto a la Consulta de Presupuesto Participativo para los Municipios del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal 2026.

Por ende, para efectos de analizar el presente agravio se tendrá como controvertida la legalidad, fundamentación y motivación del Acuerdo CG/016/2025 a que se hizo referencia.

Marco normativo.

Para dilucidar el presente caso y que la decisión sea con apego a la legalidad es importante construir el marco normativo que servirá de base para justificar la decisión tomada en la presente resolución.

Debe decirse que, con la emisión de un acto de autoridad⁵³, ya sea administrativo o jurisdiccional, debe tenerse en cuenta el principio de legalidad, consistente en que las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permita, en la forma y términos que la misma prevé. Lo que está íntimamente vinculado con el deber de fundamentar y motivar todo acto de autoridad, en virtud de lo ordenado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14 y 16.

El principio de legalidad que obliga a toda autoridad a fundar y motivar toda aquella determinación que implique un acto de molestia a los particulares con el fin que éstos tengan la posibilidad de atacar las razones que le fueron proporcionadas para el dictado del acto que señala o tilda de ilegal. De este modo, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Es de señalar que la Sala Superior del TEPJF reiteradamente ha sostenido que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con

53 Tesis 211002 de rubro: "**ACTO RECLAMADO. CONCEPTO DE**". SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Julio de 1994, página 390.



precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos estimados aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste.⁵⁴

Por tanto, existe falta de fundamentación y motivación cuando en la sentencia no se den razones, motivos ni fundamentos, que justifiquen la decisión.

Por otro lado, una resolución estará indebidamente fundada y motivada cuando la autoridad emisora del acto invoque preceptos que no resulten aplicables al caso concreto o mencione razones que no se ajusten a la controversia planteada.

Cuestión preliminar.

El diez de diciembre del dos mil veinticuatro, mediante Decreto 21, la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche aprobó la Ley de Presupuesto Participativo de los Municipios del Estado de Campeche⁵⁵.

El artículo 1o. del ordenamiento legal en cita establece que su finalidad es la promoción de la participación ciudadana y el debate de la población en la identificación de obras y proyectos de interés público, en materia de infraestructura urbana, deportiva, cultural, ambiental y de servicios públicos, así como en la elaboración, elección, seguimiento, control, evaluación y, en su caso, aplicación y/o ejecución del Presupuesto Participativo en localidades de los Municipios del Estado de Campeche.

Por su parte, en su artículo 5 dispone que son autoridades en materia de Presupuesto Participativo las siguientes:

- I. La o el Gobernador del Estado de Campeche;
- II. El H. Congreso del Estado de Campeche;

⁵⁴ Con sustento en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

⁵⁵ Consultable en el siguiente enlace:

<https://legislacion.congresocam.gob.mx/index.php/etiquetas-x-materia/621-ley-de-presupuesto-participativo-para-los-municipios-del-estado-de-campeche>.



III. Los HH. Ayuntamientos de los Municipios del Estado; y
IV. El Instituto Electoral del Estado de Campeche.

En el artículo 9 de dicho ordenamiento legal, señala que el IEEC es el órgano público en materia de Presupuesto Participativo.

También, en su artículo 10, establece que corresponde al IEEC:

- I. Difundir el mecanismo denominado Presupuesto Participativo;
- II. Asesorar y capacitar en materia de Presupuesto Participativo y Procesos Electorales a los HH. Ayuntamientos de los Municipios y demás órganos que participen en estos procesos; y
- III. Con arreglo a lo dispuesto en la normatividad aplicable, el Instituto Electoral del Estado de Campeche convocará el tercer domingo de mayo de cada año a la Consulta Ciudadana del Presupuesto Participativo, cuyo objeto será definir los proyectos específicos en que se aplicarán los recursos del Presupuesto Participativo correspondiente al ejercicio fiscal inmediato posterior en todos y cada uno de los Municipios en que se divide el territorio del Estado de Campeche.

Así mismo, dicho artículo dispone que el IEEC, es la autoridad con facultades para organizar, desarrollar y vigilar el proceso de consulta, así como computar y declarar los resultados.

Finalmente, en su artículo Transitorio Cuarto, la Ley de Presupuesto Participativo de los Municipios del Estado de Campeche, establece que el IEEC en un plazo que no exceda de 60 días contados a partir de la entrada en vigor del Decreto de referencia, deberá aprobar los ajustes necesarios a su normatividad interna a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos relacionados con la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo a que se refiere la Ley en cita.

Igualmente, señala que en el próximo ejercicio fiscal el IEEC deberá tomar las previsiones administrativas y presupuestales correspondientes para el cumplimiento de dicho decreto.

Así, el veinticinco de agosto, la Junta General Ejecutiva del IEEC, mediante acuerdo JGE/021/2025 aprobó la *"estructura mínima organizacional de los Consejos Municipales Consultivos para el Presupuesto Participativo para el ejercicio fiscal 2026"*.⁵⁶

En dicho acuerdo se determinó integrar los cargos adscritos a los Consejos Municipales Consultivos en su carácter de órganos desconcentrados del IEEC, para que lleven a cabo las atribuciones señaladas en la citada Ley de Presupuesto Participativo para los Municipios del Estado de Campeche, siendo los siguientes:

⁵⁶ Consultable en el siguiente enlace:

https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2025/agosto/jge/Acuerdo_JGE_021_2025.pdf.



FUNCIÓN	DENOMINACIÓN DE CARGO
Ejecutiva	Presidencia Consultiva
Ejecutiva	Consejería Consultiva
Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva Consultiva
Operativa	Auxiliar Operativo del Consultivo
Operativa	Auxiliar Administrativo del Consejo Consultivo
Operativa	Consejería del Consejo Consultivo
Operativa	Chofer del Consejo Consultivo

Esta estructura mínima organizacional se contempló para los 13 Consejos Municipales Consultivos que integrarán el Estado de Campeche, a razón de un Consejo Municipal Consultivo por Municipio.

Resulta importante hacer mención que el Acuerdo JGE/021/2025, aprobado el veinticinco de agosto por la Junta General Ejecutiva del IEEC, no fue controvertido, por lo que las cuestiones relativas a su legalidad o ilegalidad no serán motivo de estudio en la presente sentencia.

Caso concreto.

El doce de septiembre, tuvo verificativo la 8a. sesión extraordinaria del Consejo General del IEEC, en la que aprobó por mayoría de votos el Acuerdo CG/016/2025, intitulado: *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE PRESENTA EL PROYECTO DE PRESUPUESTO RESPECTO A LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2026"* (sic).⁵⁷

En la Consideración OCTAVA de dicho acuerdo, denominada *"Justificación"*⁵⁸, la responsable destacó expresamente lo siguiente:

"OCTAVA. Justificación. De conformidad con el Acuerdo CG/11/2025 donde se aprobó lo relativo a los tabuladores de puestos y percepciones para el ejercicio fiscal 2026, en relación a lo aprobado por la Junta General Ejecutiva, en el Acuerdo JGE/021/2025, donde se señaló la estructura mínima organizacional de los cargos que estarán adscritos a los Consejos Municipales Consultivos, es necesario que el IEEC no solamente tome en consideración el capítulo 1000, sino también los capítulos 2000, 3000 y 5000 para cubrir y satisfacer todos los rubros necesarios para la operatividad y funcionalidad del Instituto, por lo tanto es necesario planear, programar, evaluar y presupuestar las cantidades y forma de distribución de dichos recursos, atendiendo las necesidades derivadas de las obligaciones constitucionales y legales a las que se encuentran obligadas el Instituto" (sic).

Lo resaltado es propio.

Documental ofrecida por la autoridad responsable, que tiene el carácter de documental pública con pleno valor probatorio de conformidad por lo dispuesto en los

57 Visible en fojas 108 a 112 del expediente.
58 Visible en foja 110 reverso del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/RAP/7/2025

artículos 653, fracción I, 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por otra parte, la autoridad responsable al remitir su informe circunstanciado a través del oficio SECG-AJCG/126/2025⁵⁹ manifestó expresamente:

"... el IEEC justifico la aprobación del acuerdo CG/016/2025 de conformidad con el Acuerdo CG/11/2025 donde se aprobó lo relativo a los tabuladores de puestos y percepciones para el ejercicio fiscal 2026, en relación con lo aprobado por la Junta General Ejecutiva, en el Acuerdo JGE/021/2025, donde se señaló la estructura mínima organizacional de los cargos que estarán adscritos a los Consejos Municipales Consultivos..."(sic).⁶⁰

Lo resaltado es propio.

Señalando también en el mismo informe:

"... esta autoridad en cumplimiento a la multicitada ley y tal como se señaló en los oficios PCG/349/2025 y PCG/372/2025, las actividades que conlleva la realización de la Consulta de Presupuesto Participativo, se están concentrando en un documento operativo que implica la integración de las actividades en la que están involucradas varias áreas de la estructura del IEEC, como la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana, la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas, la Unidad de Tecnologías, Sistemas de Cómputo, entre otras, por lo que una vez validadas serán presentadas al Consejo General, por lo que el IEEC se encuentra en fase de planeación y diseño normativo del proceso de Consulta de Presupuesto Participativo" ..."(sic).

⁶¹

Lo resaltado es propio.

Informe circunstanciado remitido por la autoridad responsable, con carácter de documental pública que cuenta con pleno valor probatorio de conformidad por lo dispuesto en los artículos 653, fracción I, 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

De lo anteriormente expuesto es importante a hacer referencia a los oficios PCG/349/2025⁶² de fecha ocho de septiembre y PCG/372/2025⁶³ del veintiséis de septiembre referidos por la autoridad responsable mediante los cuales manifestó que las actividades que conlleva la realización de la Consulta de Presupuesto Participativo se estaban realizando y concentrando en un documento operativo.

Ahora bien, el oficio PCG/349/2025 de fecha ocho de octubre fue emitido por la Consejera Presidenta Provisional del Consejo General del IEEC en respuesta a un requerimiento realizado por la representación del PAN ante el Consejo General del IEEC en donde previamente le solicitó copia certificada del documento marco que

⁵⁹ Visible en fojas 18 a 26 del expediente.

⁶⁰ Visible en foja 24 del expediente.

⁶¹ Visible en fojas 24 y 24 reverso del expediente.

⁶² Visible en fojas 185 a 187 del expediente.

⁶³ Visible en fojas 213 y 215 del expediente.



detalle el proceso de la consulta como plazos, listado nominal, centros de votación, funcionarios y materiales, respondiéndole en el punto 7⁶⁴ del citado oficio que dicho proyecto se encontraba en proceso de elaboración a cargo de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas.

Oficio PCG/349/2025 remitido por la autoridad responsable que tiene carácter de documental pública y cuenta con pleno valor probatorio de conformidad por lo dispuesto en los artículos 653, fracción I, 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por otra parte, con fecha doce de septiembre la representación del PAN ante el Consejo General del IEEC a través de escrito fechado el mismo día doce de septiembre⁶⁵ solicitó a la presidencia del Consejo General del IEEC que remitiera copias certificadas del documento marco que detalle el proceso de la Consulta del Presupuesto Participativo como plazos, listado nominal, centros de votación, funcionarios y materiales, así como diversas información respecto a los centros de votación, la cantidad de personal necesarios para cada centro de votación y la precisión del mecanismo de selección del funcionariado a elegir.

Escrito del doce de septiembre remitido en copias certificadas por la autoridad responsable el cual tiene pleno valor probatorio de conformidad por lo dispuesto en los artículos 653, fracción I, 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En consecuencia, con fecha veintiséis de septiembre la presidencia del Consejo General del IEEC emitió el oficio PCG/372/2025 dirigido al hoy recurrente dando respuesta a la solicitud realizada a través de su escrito de fecha doce de septiembre informándole que las actividades que conllevan la realización de la Consulta de Presupuesto Participativo, se estaban concentrando en un documento operativo que implicaba la integración de las actividades en la que están involucradas varias áreas de la estructura del IEEC, por lo cual una vez validadas por las comisiones a cargo del tema serán presentadas al Consejo General para su aprobación y una vez aprobadas se le proporcionarían las copias requeridas, toda vez que el IEEC se encuentra en la fase de planeación y diseño normativo del proceso de Consulta del Presupuesto Participativo. Respecto a los centros de votación, la cantidad de personal necesario para cada centro de votación y la precisión del mecanismo de selección del funcionariado a elegir la presidencia del Consejo General del IEEC manifestó que se encontraba en proceso de definición y planeación.

Así, del análisis del material probatorio remitido por la autoridad responsable, concatenado con los demás elementos que obran en el sumario, las afirmaciones del recurrente, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción que con la aprobación del Acuerdo CG/016/2025 se

64 Visible en fojas 186 reverso del expediente.

65 Visible en foja 189 del expediente.



vulneró el principio de legalidad, principio rector que rige la función electoral por las siguientes consideraciones:

Primeramente es importante señalar, que como ya ha sido referido la autoridad responsable al aprobar el acuerdo impugnado CG/016/2025 donde se aprobó el proyecto de presupuesto respecto a la Consulta del Presupuesto Participativo en la Consideración OCTAVA de dicho acuerdo⁶⁶, justificó su aprobación con lo aprobado previamente en el Acuerdo CG/011/2025⁶⁷ intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS TABULADORES DE PUESTOS Y PERCEPCIONES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026" (sic) en donde fueron aprobados a los tabuladores de puestos y percepciones para el ejercicio fiscal 2026.

Además, la responsable consideró que resultaba necesario que el IEEC no solamente tomara en consideración el capítulo 1000, sino también los capítulos 2000, 3000 y 5000 para cubrir y satisfacer todos los rubros necesarios para la operatividad y funcionalidad del Instituto por lo tanto era necesario planear, programar, evaluar y presupuestar las cantidades y forma de distribución de dichos recursos, atendiendo las necesidades derivadas de las obligaciones constitucionales y legales a las que se encuentran obligadas el IEEC, con fundamento en los en los artículos 5 fracción IV, 9 y 10 de la Ley de Presupuesto Participativo para los Municipios del Estado de Campeche, donde se establece que una de las autoridades en materia de Presupuesto Participativo es el IEEC y por tanto le corresponde difundir el mecanismo denominado Presupuesto Participativo, asesorar y capacitar en materia de presupuesto a los ayuntamientos de los Municipios y demás órganos que participen en estos procesos.

Sin embargo, en el contenido del Acuerdo CG/016/2025 no existe ningún tipo de razonamiento en el cual se hayan justificado las cantidades relativas a los capítulos 2000, 3000 y 5000, que tal como fue señalado por la autoridades resultan necesarias para cubrir y satisfacer todos los rubros necesarios para la operatividad y funcionalidad del Instituto, por lo que contrario a lo señalado por la responsable no existe en el acuerdo impugnado planeación, programación, evalúo y forma de distribución de dichos recursos, limitándose solamente a señalar las cantidades presupuestadas para las actividades de Consulta del Presupuesto Participativo a través del "ANEXO ÚNICO" del Acuerdo CG/016/2025 intitulado "ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS 2026 ACTIVIDADES Y CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO"⁶⁸ que a continuación se reproduce:

66 Visible en foja 110 reverso del expediente.

67 Visible en fojas 269 a 282 del expediente.

68 Visible en foja 110 reverso del expediente.



Acuerdo CG/016/2025
ANEXO ÚNICO

ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS 2026			
ACTIVIDADES DE CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO			
CONCEPTO			PARTICIPATIVO
RAMO: 23 Órganos Autónomos			
01 Instituto Electoral del Estado de Campeche			
UNIDAD: (IEEC)			
1000	SERVICIOS PERSONALES	\$	21,922,464
2000	MATERIALES Y SUMINISTROS	\$	5,433,768
3000	SERVICIOS GENERALES	\$	9,722,616
5000	BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	\$	1,367,600
TOTAL			\$ 38,446,448

Aunado a la anterior, tampoco se pierde de vista lo reconocido propiamente por la responsable a través de los oficios PCG/349/2025⁶⁹ de fecha ocho de septiembre y PCG/372/2025⁷⁰ del veintiséis de septiembre y en su informe circunstanciado SECG-AJCG/126/2025⁷¹ presentado en la Oficialía de Partes el treinta de septiembre, donde manifestó que las actividades que conllevan la realización de la Consulta de Presupuesto Participativo, se estaban concentrando en un documento operativo que implica la integración de las actividades en la que están involucradas varias áreas de la estructura del IEEC, las cuales una vez validadas serían presentadas al Consejo General del IEEC.

Por todo lo expuesto con anterioridad, resulta evidente que el Consejo General del IEEC al aprobar el proyecto de presupuesto respecto a la Consulta de Presupuesto Participativo no fundamentó ni motivó los razonamiento con lo que realizó la distribución del proyecto de presupuesto respecto de los capítulos 2000, 3000 y 5000 lo que vulnera directamente el principio de legalidad, por tanto el Acuerdo CG/016/2025 del Consejo General del IEEC debe revocarse ya que con su aprobación se contravino el principio de legalidad, principio rector de la función electoral, además que al momento de la aprobación del acuerdo hoy controvertido, la normativa interna del IEEC se encontraba en proceso de actualización y el documento en el que se detalle el proceso de la Consulta Ciudadana previsto en la Ley del Presupuesto Participativo para los Municipios del Estado de Campeche, aún se encontraba en proceso de elaboración.

En suma, con lo anterior, es importante destacar que este tribunal en el Recurso de Apelación recaído en el expediente TEE/RAP/5/2025 ordeno revocar el Acuerdo

69 Visible en fojas 185 a 187 del expediente.

70 Visible en fojas 213 y 215 del expediente.

71 Visible en fojas 18 a 26 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/RAP/7/2025

CG/011/2025 intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS TABULADORES DE PUESTOS Y PERCEPCIONES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026" (sic) con el que la autoridad responsable justifico la aprobación del Acuerdo CG/016/2025 por tanto al haberse revocado el Acuerdo CG/011/2025 que la autoridad responsable utilizó como soporte y justificación para la aprobación del acuerdo hoy impugnado CG/016/2025 en consecuencia debe revocarse.

Con base en lo expuesto, este Tribunal Electoral local determina que el Acuerdo CG/016/2025, fechado el doce de septiembre donde fue aprobado el proyecto del presupuesto respecto a la Consulta de Presupuesto Participativo para los Municipios del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal 2026, no cuenta con un sustento jurídico que sirva de base para justificar su aprobación, toda vez que no existió ningún tipo de razonamiento en el cual se haya justificado las cantidades relativas a los capítulos 2000, 3000 y 5000, que tal como fue señalado por la responsable resultan necesarias para cubrir y satisfacer todos los rubros necesarios para la operatividad y funcionalidad del IEEC.

Por tanto, no existió en el acuerdo impugnado planeación, programación, evalúo y forma de distribución de dichos recursos, lo que, para este tribunal, se traduce en una vulneración al principio de legalidad en el acuerdo combatido ante la falta de fundamentación y motivación, además que como ya fue referido al momento de la aprobación del acuerdo hoy controvertido, la normativa interna del IEEC se encontraba en proceso de actualización y el documento en el que se detalle el proceso de la Consulta Ciudadana previsto en la Ley del Presupuesto Participativo para los Municipios del Estado de Campeche, aún se encontraba en proceso de elaboración.

No pasa desapercibido para este tribunal, que el actor, a través del agravio analizado, realiza alegaciones respecto a que la autoridad responsable no cumplió con el plazo de sesenta días fijados por el H. Congreso del Estado de Campeche en el artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Presupuesto Participativo para los Municipios del Estado de Campeche para adecuar su reglamento respecto de los procedimientos relacionados con la Consulta Ciudadana.

En relación con lo anterior, se destaca que la presidenta provisional del Consejo General del IEEC, a través de oficio PCG/447/2025, datado el diez de noviembre, y documentación adjunta, informó todas las acciones realizadas al interior y al exterior de dicho instituto para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Presupuesto Participativo para los Municipios del Estado de Campeche.

Dicho oficio, y las documentación adjunta, consisten en documentales públicas que a la que se concede valor probatorio pleno, al no advertirse prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que en ellas se consignan y por ser emitidas por una autoridad electoral en el ejercicio de sus atribuciones y dentro del ámbito de su respectiva competencia, de conformidad



con los artículos 656, fracción II y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Además, el trece de noviembre la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, mediante oficio SECG/1214/2025, fechado el trece del mismo mes, informó que en esta misma fecha en la 10ª sesión extraordinaria del Consejo General de dicho instituto, se aprobó el Acuerdo G/024/2025 intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic) y su anexo el "REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic).

Documentales públicas que fueron ofrecidas por la autoridad responsable, a la que se concede valor probatorio pleno, por ser emitidas por una autoridad electoral en el ejercicio de sus atribuciones y dentro del ámbito de su respectiva competencia, de conformidad con los artículos 656, fracción II y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por tanto, a la fecha emisión de la presente resolución se tiene que el IEEC, ha realizado adecuaciones a su reglamento interior, acción con la que pretende tener por cumplido lo ordenado en el artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Presupuesto Participativo para los Municipios del Estado de Campeche, en el que se establece lo que a continuación se transcribe:

Ley de Presupuesto Participativo para los Municipios del Estado de Campeche.

***"Artículo Cuarto.* El Instituto Electoral del Estado de Campeche en un plazo que no exceda de 60 días contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, aprobará los ajustes necesarios a su normatividad interna a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos relacionados con la consulta ciudadana de Presupuesto Participativo a que se refiere el presente decreto" (sic).**

De lo descrito, se advierte que el artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Presupuesto Participativo para los Municipios del Estado de Campeche, establece que el IEEC en un plazo que no exceda de 60 días contados a partir de la entrada en vigor del Decreto 21, aprobado por la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche⁷², deberá aprobar los ajustes necesarios a su normatividad interna a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos relacionados con la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo.

⁷² Consultable en el siguiente enlace:

<https://legislacion.congresocam.gob.mx/index.php/etiquetas-x-materia/621-ley-de-presupuesto-participativo-para-los-municipios-del-estado-de-campeche>.



Al respecto, se señala que si el artículo Transitorio Primero de dicha Ley establece que el referido decreto entró en vigor el primero de enero, resulta claro que el plazo de sesenta días naturales desde la entrada en vigor de la Ley de Presupuesto Participativo para los Municipios del Estado de Campeche, fijados para que el IEEC adecuara su reglamentación para la realización de la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo, venció el uno de marzo.

Por tanto, del material probatorio remitido por la autoridad responsable, se advierte que el IEEC, desde el momento de la entrada en vigor de la Ley de Presupuesto Participativo para los Municipios del Estado de Campeche hasta el día trece de noviembre, dejó transcurrir 317 días naturales para poder materializar la adecuación a su normatividad interna.

Sin embargo, no pasa desapercibido para esta autoridad, que a la fecha de la aprobación de la presente resolución, la autoridad responsable ha adecuado su normativa interna.

En consecuencia, se recomienda al Consejo General del IEEC, para que en lo sucesivo salvaguarde los principios que rigen su actuar como autoridad en materia electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal y 244 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, con la finalidad de que sean más diligentes en el cumplimiento de sus obligaciones como autoridades electorales, ya que, de repetirse estas conductas podría ser merecedora de alguna de las medidas de apremio descritas en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por otra parte y respecto a las solicitudes del actor, que esta autoridad vincule a la Secretaría de Administración y Finanzas para que reciba y procese el nuevo presupuesto del IEEC aun cuando se presente fuera de los plazos y a su vez también se vincule al H. Congreso del Estado de Campeche para que dentro del procedimiento y análisis y aprobación del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2026 incorpore el nuevo proyecto de presupuesto respecto de la Consulta de Presupuesto Participativo para los Municipios del Estado de Campeche que resulte de la adecuación ordenada sus solicitudes son improcedentes por la siguientes consideraciones:

La Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios establece en su artículo 13 párrafo cuarto que los proyectos de presupuestos de egresos de los Entes Públicos serán debidamente integrados por la Secretaría de Administración y Finanzas en un solo documento que conformará la iniciativa de Ley de Presupuesto de Egresos del Estado, la cual se enviará al H. Congreso del Estado, por conducto del Ejecutivo, para su análisis, discusión, modificación y, en su caso, aprobación. Para tales efectos, los entes públicos enviarán sus respectivos proyectos a esa Secretaría a más tardar el 30 de septiembre del año inmediato anterior al que deban ejercerse.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/RAP/7/2025

En relación con lo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo establece en su artículo 81 que el H. Congreso del Estado recibirá para su examen, discusión y aprobación, a más tardar el 19 de noviembre de cada año, las iniciativas de leyes de ingresos y de presupuesto de egresos del Estado para el ejercicio fiscal siguiente y, a más tardar el 30 de noviembre de cada año, las iniciativas de leyes de ingresos de los Municipios del Estado.

Lo improcedente de la solicitud del actor radica, en que tanto la Secretaría de Administración y Finanzas y el H. Congreso ambos del Estado de Campeche cuentan con plazos específicos para la recepción de presupuestos, plazos que se encuentran establecidos en las normativas señaladas con anterioridad como son La Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios y la Ley Orgánica del Poder Legislativo por lo que en caso del incumplimiento de estos plazos corresponde a la Secretaría de Administración y Finanzas y al H. Congreso del Estado la recepción o no recepción de los presupuestos fuera de los plazos establecidos.

Por último y respecto a la solicitud del actor de que se de vista al H. Congreso del Estado y al Consejo General del INE para los efectos legales que correspondan se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que considere conveniente.

En consecuencia, se declara **fundado** el agravio hecho valer por la parte actora respecto de la vulneración al principio de legalidad, por tanto, lo procedente es **revocar** el Acuerdo CG/016/2025 intitulado: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE PRESENTA EL PROYECTO DE PRESUPUESTO RESPECTO A LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2026" (sic), aprobado en el la 8a sesión extraordinaria de fecha doce de septiembre, por vulnerar el principio de legalidad.

Así mismo, se **ordena** al Consejo General del IEEC, que **inmediatamente** de la notificación de la presente resolución, emita un nuevo acuerdo por el que se apruebe el proyecto del presupuesto respecto a la Consulta de Presupuesto Participativo para los Municipios del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal 2026, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado, por lo que deberá contar con el soporte documental que sirva de base para justificar la necesidad de la aprobación del presupuesto para la multicitada consulta.

Finalmente, con base al principio de congruencia, se torna innecesario abordar el estudio de los restantes motivos de inconformidad, toda vez que con el análisis realizado, el recurrente ha alcanzado su pretensión al revocarse el acuerdo impugnado, por lo que el analizar los agravios restantes en nada cambiaría el resultado del presente fallo, ni tampoco alcanzaría el actor mayor beneficio.



Conclusión.

Por todo lo anteriormente expuesto, se concluye que el Consejo General del IEEC sí faltó al principio de legalidad al aprobar el Acuerdo CG/016/2025 aprobado en la 8a sesión extraordinaria de fecha doce de septiembre.

Por tanto, el agravio del actor es **fundado**, en consecuencia, esta autoridad jurisdiccional determina **revocar** el Acuerdo CG/016/2025 intitulado: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE PRESENTA EL PROYECTO DE PRESUPUESTO RESPECTO A LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2026" (sic).

Por lo tanto, la autoridad responsable deberá emitir un nuevo acuerdo donde se apruebe el proyecto del presupuesto respecto a la Consulta de Presupuesto Participativo para los Municipios del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal 2026, debiendo contar con el soporte documental que sirva de base para justificar la necesidad de la aprobación del presupuesto para la multicitada consulta.

Respecto a la solicitud de dar vista al H. Congreso del Estado y al Consejo General del INE para los efectos legales que correspondan se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que considere conveniente.

NOVENA. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Al resultar **fundado** el agravio relativo a la vulneración al principio de legalidad al encontrarse el acuerdo combatido indebidamente fundado y motivado, lo procedente es:

1. **Revocar** el Acuerdo CG/016/2025 intitulado: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE PRESENTA EL PROYECTO DE PRESUPUESTO RESPECTO A LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2026" (sic), aprobado en la 8a sesión extraordinaria de fecha doce de septiembre, por vulnerar el principio de legalidad.
2. **Ordenar** al Consejo General del IEEC para que **inmediatamente** emita un nuevo acuerdo por el que se apruebe el proyecto del presupuesto respecto a la Consulta de Presupuesto Participativo para los Municipios del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal 2026 el cual con base al principio de legalidad deberá estar debidamente fundado y motivado. Una vez dado cumplimiento total a la presente ejecutoria deberá informarlo a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche al día hábil siguiente, bajo la prevención que, de no hacerlo, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.



3. **Dejar** a salvo los derechos de la parte promovente de dar vista al H. Congreso del Estado de Campeche y al Consejo General del INE para que, en su caso, los haga valer en la vía y forma que considere conveniente Respecto a la solicitud
4. **Recomendar** al Consejo General del IEEC, para que en lo sucesivo salvaguarde los principios que rigen su actuar como autoridad en materia electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal y 244 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, con la finalidad de que sean más diligentes en el cumplimiento de sus obligaciones como autoridades electorales, ya que de repetirse estas conductas, podría ser merecedora de alguna de las medidas de apremio descritas en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En atención a los precedentes expresados por la Sala Regional Xalapa del TEPJF evidenciados en los expedientes SX-JE-46/2023⁷³ y SX-JE-75/2023⁷⁴ y acumulados, en el sentido de que este Tribunal Electoral local debe prevenir las posibles consecuencias o sanciones que acarrearía su actuación en caso de que no se sujetara a las pautas o directrices que se le ordenan en este fallo, por lo que, ante un eventual desacato a sus determinaciones, esta autoridad estará facultada para hacer valer su autoridad.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO: es **fundado** el agravio propuesto por las razones expuestas en la Consideración OCTAVA de la presente sentencia.

SEGUNDO: se **revoca** el Acuerdo CG/016/2025 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche de fecha doce de septiembre conforme a los efectos precisados en la Consideración NOVENA de esta ejecutoria.

TERCERO: se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche dar cumplimiento a lo ordenado de conformidad a los efectos de la Consideración NOVENA de la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a la representación propietaria del Partido Acción Nacional en Campeche ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado

⁷³ Consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JE-0046-2023.pdf>

⁷⁴ Consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JE-0075-2023.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/RAP/7/2025

de Campeche; por oficio y con copias certificadas al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y a todas y todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689, 693, 694 y 695, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **CÚMPLASE.**

Así, por unanimidad de votos lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Ingrid Renée Pérez Campos, María Eugenia Villa Torres y Francisco Javier Ac Ordóñez, bajo la presidencia y ponencia del último de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos David Antonio Hernández Flores, quien certifica y da fe. **CONSTE.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE

INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS
MAGISTRADA

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA



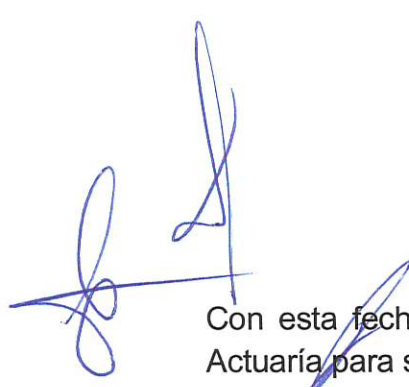
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/RAP/7/2025



DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



Con esta fecha (14 de noviembre de 2025), se turna la presente sentencia a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. **CONSTE.**